



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA FISCAL N°

AÑO 2000

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA PUBLICA POR INSTALACION DE
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES
DE RECREO SITUADOS EN TERRENO
DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO
INDUSTRIAS CALLEJERAS
AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

**Aprobada el pleno de la Corporación el 18.02.2000
Publicada en B.O.P. nº 58 de 10 de Marzo de 2000 (aprobación inicial)
Publicada en B.O.P. nº 236 de 7 de Diciembre de 2000 (aprobación
definitiva)**

TASA PÚBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICCO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

El ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situadas en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

III.-SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES

Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI.-TARIFAS

Artículo 6º.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1ª.- FERIAS Y FIESTAS LOCALES

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc. Por m² o fracción y día, 0,061€.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la ubicación de casetas con fines particulares. Por m² o fracción, 0,15 €.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la ubicación de casetas con fines comerciales o industriales. Por m² o fracción, 0,15 €.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m² o fracción, 180 €.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por m² o fracción y día:

- Infantiles, 3,01 €
 - Adultos 6,01 € hasta 15 metros, el reto a 3,01 €.
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por m² o fracción y día, 0,15 €.
 5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos. Por m² o fracción, y día, 0,15 €.
 6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por m² o fracción y día 0,15 €.
 7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de nevarías, restaurantes, bodegones y similares. Por M² o fracción de día 0,60 €.
 8. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por m² o fracción y día 0,60 €.
 9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolaterías y masa frita. Por m² o fracción y día, 0,60 €.
 10. Licencias para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m² o fracción y días 3,61 €.
 11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación e puestos para la venta de helados. Por cada m² o fracción y día 1,20 €.
 12. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce. Por m² o fracción y días, 2,40 €.
 13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m² o fracción y día, 2,40 €.

TARIFA SEGUNDA: MERCADILLO

- Licencia para ocupaciones de terrenos con puestos y vehículos tienda. Por metro cuadrado o tracción y día, 1,20 €.

TARIFA TERCERA:

- a) Las licencias para establecer apartados autonómicos accionados por monedas para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y metro cuadrado o fracción, 18,03 €.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento

especial, si se procedió sin autorización, o si está se concediera mediante licitación pública.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la casa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales y por los periodos de tiempo señalados en las tarifas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día _____, hasta el día, _____.

VIII.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. Podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación,

en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tasa.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y la tarifa quinta, así como aquellas en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir de día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI.- DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Alcaldía para conceder una exención o bonificación del 50 por 100 para aquellas personas que acrediten carecer de recursos suficientes para su subsistencia.

XII.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno del a Corporación en sesión celebrada el _____, entrará en

vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.